



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00083-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CIRO ALEXANDER RODRIGUEZ LÓPEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, informando que fue recibida por reparto por correo electrónico de la fecha. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada, por **CIRO ALEXANDER RODRIGUEZ LÓPEZ**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1° ADMITIR la acción de tutela presentada por **CIRO ALEXANDER RODRIGUEZ LÓPEZ**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**.

2° NOTIFICAR el inicio de la presente acción de tutela a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, con el fin de que ejerza su derecho de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3° OFICIAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** para que, bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar en qué estado se encuentra la solicitud de expedición del Permiso por Protección Temporal efectuada por el señor **CIRO ALEXANDER RODRIGUEZ LÓPEZ** identificado con la Cédula de Identidad Venezolana No. 13.485.174 y PEP No. 806390410121978. Así mismo, indicar qué trámite se le ha dado a la petición elevada por el prenombrado el 08 de febrero del año 2023 mediante radicado No. 20237090957862. Anexar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

4° NOTIFICAR el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO: 54-001-31-05-003-2022-00374-00
ACCIONANTE: DORIS MARIA ANGARITA LEON
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Encontrándose en término para resolver el presente trámite incidental, se tiene que el mismo se abrió mediante auto del 02 de marzo de 2023 en contra de los doctores **RAMON ALBERTO RODRIGUEZ** y **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, en su condición de Director General y Director Técnico de Reparación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS**.

No obstante, revisado el escrito de contestación aportado por la representante judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS**, se advierte que los precitados doctores ya no se encuentran vinculados a dicha entidad. Así mismo, revisada la página web oficial de la UARIV, se advierte que, desde el mes de agosto del año 2022, la Directora General y la Directora de Reparación de esta entidad son las doctoras **PATRICIA TOBÓN YAGARÍ** y **CECILIA ANDREA ANAYA BENAVIDES**, respectivamente.

Sobre el particular, es menester señalar que el incidente de desacato es una herramienta de carácter disciplinario con la que cuenta el juez de tutela para imponer las sanciones de arresto o multa a quien de manera negligente e injustificada incumpla la orden judicial de amparo.

Por tanto, al ser un procedimiento de naturaleza sancionatoria, en ese trámite el operador judicial debe cuidar que se garantice el debido proceso de las partes y tiene que actuar bajo los siguientes criterios mínimos:

“1) Identificar el funcionario o particular en quien recayó la orden u órdenes judiciales que se alegan desacatadas, es decir, al que se le impuso la obligación de cumplirlas;

2) Luego de identificado, notificarle de manera expedita por cualquier medio, siempre que quede plena certeza de que el servidor público o el particular conoció la decisión de apertura del incidente;

3) Darle traslado al incidentado para que rinda sus argumentos de defensa;

4) Si es necesario, practicar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para emitir decisión;

5) Resolver el incidente, para lo cual debe valorar: primero, si la orden judicial fue desacatada y, segundo, si la persona obligada a cumplirla actuó con negligencia u omisión injustificada, para en caso afirmativo, imponer sanción;

6) Siempre que haya sancionado, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.”¹

Así mismo, el máximo Tribunal Constitucional ha indicado que *“las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”*²

Precisado lo anterior, concluye el Despacho que al haberse individualizado de manera incorrecta a los funcionarios responsables de dar cumplimiento a la orden judicial impuesta, el presente trámite incidental está viciado de una irregularidad, por lo que en garantía del debido proceso, habrá de decretarse la nulidad de lo actuado a partir del auto que dio apertura al mismo, dejando a salvo las pruebas e informe allegados al expediente, de acuerdo al artículo 132³ del Código General del Proceso, aplicable por remisión que a él hace el artículo 2.2.3.1.1.3⁴ del Decreto No. 1069 de 2015, y en su lugar aperturar el mismo en contra de las doctoras **PATRICIA TOBÓN YAGARÍ** y **CECILIA ANDREA ANAYA BENAVIDES** en calidad de Directora General y la Directora de Reparación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado dentro del trámite incidental, a partir del proveído adiado 02 de marzo hogaño, mediante el cual se dio apertura al mismo, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En su lugar, **APERTURAR** el presente incidente de desacato en contra de las doctoras **PATRICIA TOBÓN YAGARÍ** y **CECILIA ANDREA ANAYA BENAVIDES** en calidad de Directora General y la Directora de Reparación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**.

TERCERO: NOTIFIQUESELE a dichas funcionarias la apertura del presente incidente de desacato, actuación esta que se debe realizar a través del medio procesal más idóneo y expedito con el cual se garantice que dicha persona tenga conocimiento de esta decisión.

¹ Consejo de Estado, Proveído del 13 de diciembre de 2018, Radicado No. 08001-23-33-000-2017-01108-02.

² Sentencia T-661 de 2014.

³ **ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

⁴ **Artículo 2.2.3.1.1.3. De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991.** Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto (...)

CUARTO: CÓRRASELE traslado por **VEINTICUATRO (24) HORAS** del escrito de incidente presentado por la parte accionante a fin que si es su interés dé respuesta al mismo, aportando y solicitando las pruebas que pretenda hacer valer dentro del trámite.

QUINTO: INFÓRMESELE a la parte accionante lo resuelto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00097-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CESAR ANTONIO FONSECA LEURO
GERMAN RODOLFO CAPACHO BRICEÑO
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria de primera instancia, radicada bajo el No. 2022-00097, informándole que, por error aritmético en la referencia del mismo, se indicó como demandante a la señora PAUBLA ANDREA MARTINEZ VELEZ y como demandado GRUPO EMPRESARIAL M. Y L MODA S.A.S. cuando lo correcto es **CESAR ANTONIO FONSECA LEURO Y GERMAN RODOLFO CAPACHO BRICEÑO** como demandantes y **COLPENSIONES** como demandado. pasa para si es el caso corregir dicha providencia. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE CORRECCIÓN ARITMÉTICA DE PROVIDENCIA

San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe Secretarial y constatando la veracidad del mismo se hace procedente aplicar el artículo 286 del CGP el cual dispone lo siguiente: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.

En consecuencia, de lo anterior se hace procedente:

PRIMERO: CORREGIR el nombre de los demandantes indicados en la referencia del presente proceso, siendo lo correcto **CESAR ANTONIO FONSECA LEURO Y GERMAN RODOLFO CAPACHO BRICEÑO** y como demandado **COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00061-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: MARTHA YANETH CARO PAREDES AGENTE OFICIOSA DE MLRC
ACCIONADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, nueve (09) marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Sra. Juez, la presente acción de tutela de primera instancia radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2023-00061-00, informando que la accionada presentó impugnación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE IMPUGNACIÓN

San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por el accionante, es preciso señalar que, en este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a través del correo electrónico el **03 de marzo de 2023**, según la constancia de entrega anexa al expediente.

Por ello, acogiendo el criterio establecido por la actual jurisprudencia respecto a que la notificación personal por correo electrónico que se haga del fallo en este tipo de procesos debe entenderse efectuada luego de los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se entiende que la notificación se surtió el día **07 de marzo de 2023**. En consecuencia, el término para impugnar se extiende hasta los tres días siguientes a su notificación, que corresponderían al **08, 09 y 10 de marzo de 2023**, según el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Luego entonces, como quiera que la parte accionada **NUEVA E.P.S.** remitió la impugnación por correo electrónico el día **08 de marzo de 2023**, se encontraba dentro del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente **CONCEDER LA IMPUGNACIÓN** interpuesta oportunamente por la accionada **NUEVA EPS** contra el fallo de fecha 28 de febrero de 2023 proferido dentro del presente acción de tutela, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral. Como consecuencia de lo anterior se ordena **REMITIR** el expediente virtual a la **Oficina Judicial** para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicator y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario